

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 224

Artículo Único.- Se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2017, para quedar como sigue:

**LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2017**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal 2017 de conformidad con la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, Ley de Coordinación Hacendaria, Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; y las demás disposiciones aplicables a la materia.

En la ejecución del gasto público de las Dependencias, Entidades y Tribunales Administrativos, deberán alinearse al Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, y a los planes y programas que de este deriven tomando en cuenta los compromisos, los objetivos y las metas contenidos en el mismo.

Será responsabilidad la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, la Secretaría, y la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a armonizar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control de gasto público estatal.

La interpretación de la presente Ley para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo local, corresponde a la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, la Secretaría, y la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus atribuciones. Lo anterior, sin perjuicio de la interpretación que corresponda a otros poderes estatales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Adecuaciones Presupuestarias: Las modificaciones a los calendarios presupuestales, las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos del Estado mediante movimientos compensados y las liberaciones anticipadas de recursos públicos calendarizados realizadas por el Ejecutivo Estatal a través de la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado y Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto.
- II. ADEFAS: Asignaciones destinadas a cubrir las erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior, derivadas de la

contratación de bienes y servicios requeridos en el desempeño de las funciones de los entes públicos, para las cuales existió asignación presupuestal con saldo disponible al cierre del ejercicio fiscal en que se devengaron.

- III. Actividad Institucional: La categoría programática que incluye atribuciones o funciones de la Administración Pública del Estado, previstas en la normatividad de las Dependencias, Entidades y Tribunales Administrativos, y que debe clasificarse en atención a lo establecido en el Acuerdo por el que se emite la Clasificación Programática publicado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Agosto de 2013.
- IV. Amortización de la Deuda y Disminución de Pasivos: Representa la cancelación mediante pago o cualquier forma por la cual se extinga la obligación principal de los pasivos contraídos por el Gobierno del Estado.
- V. Asignaciones Presupuestales: La ministración que de los recursos públicos aprobados por el Congreso Local mediante el Presupuesto de Egresos del Estado, realiza el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría a los Ejecutores de Gasto.
- VI. Ayudas: Las aportaciones de recursos públicos en numerario o en especie otorgadas por el Gobierno del Estado con base en los objetivos y metas de los programas presupuestarios.
- VII. Capítulo de gasto: Al mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.
- VIII. Clasificación Funcional del Gasto: La que agrupa los gastos según los propósitos u objetivos socioeconómicos que persiguen los diferentes entes públicos. Presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población. Con dicha clasificación se identifica el presupuesto destinado a finalidades de: Gobierno, Desarrollo Social, Desarrollo Económico y

Otros no Clasificados; permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzarlos.

- IX. Clasificación por Objeto del Gasto: La que resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Alcanza a todas las transacciones que realizan los entes públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos.
- X. Clasificación por Fuentes de Financiamiento: La clasificación por fuentes de financiamiento consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Esta clasificación permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación.
- XI. Clasificación Económica de los Ingresos, de los Gastos y del Financiamiento de los Entes Públicos: La Clasificación Económica de las transacciones de los entes públicos permite ordenar a éstas de acuerdo con su naturaleza económica, con el propósito general de analizar y evaluar el impacto de la política y gestión fiscal y sus componentes sobre la economía en general.
- XII. Clasificación Administrativa: La que tiene como objetivo identificar el agente que realiza la erogación de los recursos públicos, se desglosa a través de asignaciones denominadas ramos presupuestarios como el de la Administración Pública, de los Poderes, o de los Órganos autónomos.
- XIII. Clasificación Programática: Técnica presupuestaria que pone especial atención a las actividades que se realizan más que a los bienes y servicios que se adquieren. Contiene un conjunto armónico de programas, proyectos y metas que

se deben realizar a corto plazo y permite la racionalización en el uso de recursos al determinar objetivos y metas; asimismo, identifica responsables del programa y establece las acciones concretas para obtener los fines deseados.

- XIV. Dependencias: Las establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, las cuales son objeto de control presupuestario directo por parte de la Secretaría.
- XV. Economías o Ahorros Presupuestarios: Los remanentes de recursos públicos del Presupuesto de Egresos del Estado no comprometidos al término del Ejercicio Fiscal; así como los ahorros realizados en un periodo determinado.
- XVI. Entes públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes autónomos, los ayuntamientos de los municipios y las Entidades de la administración pública paraestatal, ya sean estatales o municipales.
- XVII. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos, y demás Entidades, cualquiera que sea su denominación, a que se refiere el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, los cuales son objeto de control presupuestario indirecto por parte de la Secretaría.
- XVIII. Gasto Corriente: Al conjunto de erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de activos, sino que constituye un acto de consumo. Son los gastos en recursos humanos y de compra de bienes y servicios, necesarios para la administración y operación gubernamental.

- XIX. Gasto Federalizado: Las transferencias etiquetadas que recibe el Estado y sus municipios que representan una fuente de ingreso para financiar programas y estrategias de desarrollo, y cuyos rubros son: los Fondos de Aportaciones (Ramo 33), Convenios de Reasignación y Descentralización, Protección Social en Salud, Provisiones Salariales y Económicas (Ramo 23).
- XX. Gasto de Capital: Erogaciones que realizan Dependencias, Entidades y Tribunales Administrativos de la Administración Pública Estatal tendientes a adquirir, ampliar, conservar y mejorar sus bienes de capital, incluyendo también la adquisición de acciones y títulos de crédito de terceros, construcción de obras públicas y desarrollo de acciones para promover el incremento de la capacidad productiva de los diversos sectores de la economía.
- XXI. Ingresos Excedentes: Los recursos públicos que durante el Ejercicio Fiscal se obtienen adicionalmente a los aprobados en la Ley de Ingresos del Estado vigente.
- XXII. Ley de Egresos: El documento jurídico-financiero y de política económica, social y de gasto, aprobado mediante decreto emitido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, que comprende las previsiones para atender las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; deuda pública, así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros, que habrá de realizar la Administración Pública del Estado durante un año determinado.

- XXIII. Programa Presupuestario: La categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos y que cuya identificación corresponde a la solución de un asunto o problema de carácter público, que de forma directa o intermedia entrega bienes o presta servicios públicos a una población objetivo o área de enfoque claramente identificada y localizada, y que debe clasificarse en atención a lo establecido en el Acuerdo por el que se emite la Clasificación Programática publicado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Agosto de 2013.
- XXIV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- XXV. Subsidio: las asignaciones de recursos, ya sean provenientes de la federación o estatales, previstos en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León que, a través de las Dependencias o Entidades, se otorgan a los sectores social, privado o Municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales y económicas prioritarias de interés general.
- XXVI. Transferencias: Los recursos públicos previstos en la presente Ley para el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas presupuestarios y actividades institucionales y la prestación de los bienes y servicios públicos a cargo de los Poderes, Organismos Constitucionalmente Autónomos y Entidades.
- XXVII. Tribunales Administrativos: Son el Tribunal de Arbitraje, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Justicia Administrativa, a que se refiere el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

XXVIII. Cualquier otro término no contemplado en el presente artículo, se deberá entender conforme al glosario de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y las demás leyes de la materia.

Artículo 3. En la celebración y suscripción de convenios o acuerdos en los que se comprometa el patrimonio económico o el erario del Estado, será obligatoria la intervención de la Secretaría.

Artículo 4. El ejercicio, control y evaluación del presupuesto se apegará a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, con base en lo siguiente:

- I. Priorizar la asignación de los recursos a los programas, obras y acciones de alto impacto y beneficio social que incidan en el desarrollo económico y social.
- II. Garantizar la elevación de los niveles de calidad de vida en la población.
- III. Identificación de la población objetivo, procurando atender a la de menor ingreso.
- IV. Mejorar la estructura presupuestaria que facilite la ejecución de los programas presupuestarios, actividades institucionales y proyectos de inversión.
- V. Consolidar un presupuesto por resultados.

Artículo 5. La Secretaría garantizará que toda la información presupuestaria y de ingresos cumpla con la Ley de Administración Financiera para el Estado, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y las demás leyes de la materia.

Todas las asignaciones presupuestarias de la presente Ley y de documentos de la materia deberán cumplir con las disposiciones, requisitos y estar disponibles en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 6. La Secretaría y Tesorería General del Estado reportará en los Informes de Avance de Gestión Financiera sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, que incluirán el desglose de los proyectos de inversión previstos en esta Ley; informes de avance de gestión financiera y cuenta de la hacienda pública; así como la evolución de las erogaciones correspondientes a los programas presupuestarios y sus indicadores de desempeño.

CAPÍTULO II

De las Erogaciones

Artículo 7. El gasto total previsto en la presente Ley de Egresos, importa la cantidad de \$ 89,589,496,032 y corresponden al 102.8% de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2017. Es decir, para el presente ejercicio fiscal se estima un déficit público presupuestario de \$ 2,432,477,176.

Artículo 8. La forma en que se integran los ingresos del Estado, de acuerdo con la clasificación por fuentes de financiamiento, es la siguiente:

CLASIFICACIÓN POR FUENTES DE FINANCIAMIENTO

--	--	--

1	RECURSOS FISCALES	53,726,241,721
2	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	NO APLICA
3	FINANCIAMIENTOS EXTERNOS	NO APLICA A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
4	INGRESOS PROPIOS	NO APLICA
5	RECURSOS FEDERALES	36,266,805,197
6	RECURSOS ESTATALES	NO APLICA A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
7	OTROS RECURSOS	NO APLICA
		89,589,496,032

Artículo 9. El balance presupuestario podrá modificarse en lo conducente para cubrir las erogaciones de los proyectos de inversión previstos en esta Ley de Egresos, siempre que ello sea necesario como consecuencia de que las Dependencias, Entidades y Tribunales Administrativos soliciten autorización a la Secretaría o al mecanismo presupuestario y de pago correspondiente, se apliquen medidas para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan concluir la prestación de sus servicios en la Administración Pública del Estado sin perjuicio de las prestaciones que les correspondan en materia de seguridad social; asimismo, para que se apliquen medidas para cubrir la indemnización que, en términos de la legislación aplicable, corresponda a los servidores públicos por la terminación de su relación laboral. Dichas medidas se sujetarán a las disposiciones específicas emitidas por la Secretaría.

Artículo 10. De acuerdo con la clasificación por tipo de gasto, la Ley de Egresos se distribuye de la siguiente forma:

CLASIFICACIÓN POR TIPO DE GASTO

--	--	--

1	GASTO CORRIENTE	62,615,274,441
2	GASTO DE CAPITAL	9,842,534,565
3	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE PASIVOS	7,617,267,803
4	PENSIONES Y JUBILACIONES	2,780,000,000
5	PARTICIPACIONES	6,725,719,223
		89,589,496,032

Artículo 11. El gasto total previsto en esta Ley de Egresos se distribuye conforme a los siguientes anexos:

Anexo 1. Clasificación Funcional, a nivel de finalidad, función y subfunción.

Anexo 2. Clasificación Administrativa CONAC, a nivel secretaría.

Anexo 3. Clasificación Económica, a nivel tipo de dependencia, tipo de gasto, capítulo, concepto y partida genérica.

Anexo 4. Clasificación Funcional Programática (detalle), a nivel finalidad, función, subfunción, tipo de gasto, fuente de financiamiento, ramo federal, secretaría, unidad administrativa, capítulo, partida específica (objeto de gasto).

Artículo 12. Las asignaciones solicitadas para el Poder Legislativo, Poder Judicial y Órganos Autónomos importan la cantidad de \$9,875,181,201 que comprende los recursos públicos asignados a:

PODER LEGISLATIVO	ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL
CONGRESO DEL ESTADO	327,000,000

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO	207,999,000
TOTAL	534,999,000

PODER JUDICIAL	ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	1,911,000,000
TOTAL	1,911,000,000

ÓRGANOS AUTÓNOMOS	ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL
COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	35,000,000
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	58,024,107
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL	357,000,000
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO	43,000,000
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN	6,936,158,094
TOTAL	7,429,182,201

En relación a este artículo en las transferencias a los organismos autónomos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, garantizará la creación de un Fondo destinado al fortalecimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, lo anterior a través de economías y/o ahorros en el ejercicio presupuestal del Gasto, por al menos la cantidad de \$ 2, 068,201.

Artículo 13. Las erogaciones solicitadas en la presente de Ley, de acuerdo con la clasificación administrativa se distribuyen conforme a los siguientes Anexos:

Anexo 5. Sector Público del Estado del Estado de Nuevo León.

Anexo 6. Sector Público del Estado de Estado de Nuevo León por Unidad Ejecutora, incluyendo a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Arbitraje y Tribunal de Justicia Administrativa.

Anexo 7. Administración Dependencias y Tribunales Administrativos.

Anexo 8. Administración Entidades.

Artículo 14. De acuerdo con la clasificación funcional del gasto, la presente Ley para el ejercicio fiscal 2017 se distribuye de la siguiente forma:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL DEL GASTO
(FINALIDAD, FUNCIÓN Y SUBFUNCIÓN)

1 GOBIERNO	17,622,901,407
1 Legislación	534,999,000
1.1.1 Legislación	327,000,000
1.1.2 Fiscalización	207,999,000
2 Justicia	7,368,578,672
1.2.1 Impartición de Justicia	2,199,211,889
1.2.2 Procuración de Justicia	3,780,226,705
1.2.3 Reclusión y Readaptación Social	1,240,895,481
1.2.4 Derechos Humanos	148,244,596
3 Coordinación de la política de gobierno	974,760,789
1.3.1 Gubernatura	103,717,719
1.3.2 Política interior	123,897,873
1.3.3 Preservación y Cuidado del Patrimonio Público	190,385,858
1.3.4 Función Pública	86,814,779
1.3.5 Asuntos Jurídicos	0
1.3.6 Organización de procesos electorales	357,000,000
1.3.7 Población	0
1.3.9 Otros	112,944,560
5 Asuntos Financieros y Hacendarios	1,195,718,739
1.5.2 Asuntos Hacendarios	1,195,718,739
7 Asuntos de Orden Público y Seguridad Interior	5,925,943,163
1.7.1 Policía	3,975,802,410

1.7.2	Protección Civil	490,313,921
1.7.3	Otros asuntos de orden público y seguridad	1,382,722,775
1.7.4	Sistema Nacional de Seguridad Pública	77,104,057
8	Otros servicios generales	1,622,901,043
1.8.1	servicios registrales, administrativos y patrimoniales	254,452,152
1.8.2	Servicios Estadísticos	5,661,591
1.8.3	Servicios de comunicación y medios (Comunicación social)	104,975,692
1.8.4	Acceso a la información pública gubernamental	51,980,026
1.8.5	Otros	1,205,831,582
2	Desarrollo Social	46,976,414,037
1	Protección ambiental	95,379,039
2.1.1	Ordenación de Desechos	0
2.1.2	Administración del Agua	2,878,555
2.1.3	Ordenación de aguas residuales, drenaje y alcantarillado	6,898,216
2.1.5	Protección de la Diversidad Biológica y del Paisaje	10,579,410
2.1.6	Otros de protección ambiental	75,022,858
2	Vivienda y servicios a la comunidad	522,774,989
2.2.1	Urbanización	342,435,914
2.2.2	Desarrollo Comunitario	100,955,782
2.2.3	Abastecimiento de Agua	1,208,136
2.2.4	Alumbrado Público	30,870,000
2.2.5	Vivienda	47,305,158
2.2.6	Servicios Comunales	0
3	Salud	4,488,761,873
2.3.1	Prestación de Servicios de Salud a la Comunidad	1,013,357,210
2.3.2	Prestación de Servicios de Salud a la Persona	2,956,310,985
2.3.3	Generación de Recursos para la Salud	192,971,306
2.3.4	Rectoría del Sistema de Salud	326,122,373
4	Recreación, Cultura y otras manifestaciones sociales	1,294,415,641
2.4.1	Deporte y Recreación	901,478,313
2.4.2	cultura	276,002,891
2.4.3	Radio, televisión y Editoriales	109,373,581
2.4.4	Asuntos Religiosos y Otras Manifestaciones sociales	7,560,856
5	Educación	33,463,330,477
2.5.1	Educación Básica	25,233,718,887
2.5.2	Educación Media Superior	606,085,999
2.5.3	Educación Superior	7,332,048,502
2.5.4	Posgrado	14,000,000
2.5.5	Educación para adultos	2,401,176
2.5.6	Otros Servicios Educativos y Actividades inherentes	275,075,913
6	Protección Social	7,097,987,283
2.6.3	Familia e Hijos	715,468,517

2.6.8	Otros Grupos Vulnerables	1,637,459,217
2.6.9	Otros de Seguridad Social y Asistencia Social	4,745,059,549
7	Otros Asuntos sociales	13,764,734
2.7.1	Otros Asuntos Sociales	13,764,734
3	Desarrollo Económico	2,650,048,392
1	Asuntos Económicos, Comerciales y Laborales en General	610,857,214
3.1.1	Asuntos Económicos, Comerciales y Laborales en General	340,430,495
3.1.2	Asuntos Laborales Generales	270,426,719
2	Agropecuaria, Silvicultura, Pesca y Caza	25,757,835
3.2.1	Agropecuaria	257,578,359
5	Transporte	1,154,176,923
3.5.1	Transporte por Carretera	619,263,438
3.5.6	Otros relacionados con Transporte	534,913,485
7	Turismo	86,795,504
3.7.1	Turismo	41,795,504
3.7.2	Hoteles y Restaurantes	45,000,000
8	Ciencia, tecnología e Innovación	33,380,510
3.8.4	Innovación	3,380,510
9	Otras Industrias y Otros Asuntos Económicos	507,259,881
3.9.1	Comercio, Distribución, Almacenamiento y Depósito	1,000,000
3.9.2	Otras Industrias	501,547,485
3.9.3	Otros Asuntos Económicos	4,712,396
4	Otras	22,340,132,196
1	Transacciones de la deuda pública / costo Financiero de la deuda	6,676,181,877
4.1.1	secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado	6,676,181,877
2	Transferencias, participaciones y aportaciones entre diferentes niveles y órdenes de gobierno	14,722,864,393
4.2.1	Transferencias entre diferentes niveles y órdenes de gobierno	4,462,921,756
4.2.2	Participaciones entre diferentes niveles y órdenes de gobierno	6,725,719,223
4.2.3	Aportaciones entre diferentes niveles y órdenes d gobierno	3,534,223,414
4	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (Adefas)	941,085,926
4.4.1	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	941,085,926
TOTAL		89,589,496,032

Artículo 15. La clasificación programática de programas presupuestarios, actividades institucionales y proyectos de inversión estatal de la presente de Ley incorpora los programas de los entes públicos desglosados de las siguientes formas:

**CLASIFICACIÓN PROGRAMÁTICA
(TIPOLOGÍA GENERAL)**

PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS	ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL
DEPENDENCIAS Y TRIBUNALES	
ADMINISTRATIVOS	
SER. DE INF. COMUNITARIA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS	16,933,002
SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN Y APOSTILLA DE DOCUMENTOS	1,953,009
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	7,461,260
REGULACIÓN ASUNTOS JURÍDICOS	4,860,856
REGISTRO CIVIL	119,932,093
REGULACIÓN DE NOTARÍAS	9,444,183
DESARROLLO POLÍTICO	24,189,961
ADMINISTRACION Y EVALUACION DEL RECURSO HUMANO	964,291,219
GOBIERNO DIGITAL E INNOVADOR	12,144,753
CONTROL Y AUDITORIA DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL	37,350,857
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL	3,811,830
FINANCIAMIENTO PÚBLICO RESPONSABLE	7,620,098,828

EJERCICIO RESPONSABLE DEL GASTO PÚBLICO	740,110,804
FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS	120,535,109
BIENES PATRIMONIALES CONTROLADOS	165,392,285
ADQUISICIONES Y SERVICIOS EFICIENTES Y TRANSPARENTES	57,776,345
COMUNICACIÓN PARTICIPATIVA	129,792,195
CAPACITACIÓN Y COMPETITIVIDAD PARA EL TRABAJO	32,006,268
CAPITAL HUMANO Y EMPLEO	101,795,547
INSPECCIÓN Y DEFENSA DEL TRABAJO	17,731,129
DEFENSA DEL TRABAJO	11,757,038
IMPARTIR JUSTICIAL LABORAL A TRABAJADORES	132,581,721
SEGURIDAD JURÍDICA A TRABAJADORES DEL ESTADO	3,982,268
JUSTICIA ADMINISTRATIVA PRONTA Y EXPEDITA	62,984,817
SANIDAD E INOCUIDAD	2,966,593
FOMENTO AGROPECUARIO	74,796,676
FOMENTO RURAL	17,718,780
PROYECTOS SUR DEL ESTADO	12,000,000
VINCULACIÓN CON ORGANIZACIONES DE LA SOC CIVIL (OSC)	73,725,398
BRIGADAS IMPULSO CIUDADANO	172,755,485

ADULTO MAYOR (70 AÑOS O MÁS) VULNERABLE	601,412,369
DISCAPACIDAD EN CONDICIÓN VULNERABLE	244,992,847
JEFAS DE FAMILIA	90,262,298
CENTROS COMUNITARIOS DE DESARROLLO SOCIAL	86,094,797
SALUD MENTAL Y ADICCIONES	10,384,584
ARBITRAJE MÉDICO	7,652,935
SALUD PUBLICA	1,012,400
CONTROL SANITARIO	1,156,938
SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA	27,149,107
SERVICIOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	15,738,315
ABRE TU CASA A LA EDUCACIÓN	20,000,000
PREPA ESPACIOS ABIERTO	40,000,000
SERVICIOS Y APOYOS PARA EL MAGISTERIO	6,915,409
SERVICIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR	148,522
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR	31,589,785
DESARROLLO URBANO	5,192,888
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN ZONAS URBANAS (APAZU)	3,327,134
PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y VIOLENCIAS	5,786,706
PROTECCIÓN INSTITUCIONAL	608,530,811

FASP: SEGURIDAD PÚBLICA INTEGRAL - GENERAL DE GOBIERNO	5,494,946
PROTECCIÓN CIVIL	66,039,403
REINSERCIÓN SOCIAL	12,673,430
OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL	675,290,484
MINISTERIO PÚBLICO	1,552,563,495
PROGRAMA ALIADOS CONTIGO	124,726,397
ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	28,007,399
TOTAL	15,025,023,707

ACTIVIDADES INSTITUCIONALES	ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL
DEPENDENCIAS Y TRIBUNALES	
ADMINISTRATIVOS	
GESTIÓN Y ASUNTOS JURÍDICOS	16,933,002
ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO	1,953,009
SISTEMA ANTICORRUPCIÓN (COMITÉ CIUDADANO)	7,461,260
ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y SERVICIOS PERSONALES	4,860,856
APOYO INSTITUCIONAL A PROGRAMAS	119,932,093
AFILIATE	9,444,183
FID. EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA APLICADA AL CAMPO	24,189,961

FID. PROG. NAC. DE BECAS DE EDU. PARA LA ED SUPERIOR (PRONABES)	964,291,219
APORTACIONES FEDERALES	12,144,753
GESTIÓN Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	37,350,857
71'0479 FONDO NUEVO LEÓN PARA LA PLANEACIÓN	3,811,830
APOYO A INSTITUCIONES DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	7,620,098,828
APOYOS A GRUPOS VULNERABLES	740,110,804
CINE EN TU PUEBLO	120,535,109
FAMILIAS CON FUTURO	165,392,285
BANCO DE ALIMENTOS	57,776,345
LIBRO DE TEXTO GRATUITO SECUNDARIA	129,792,195
ESCUELA NORMAL SUPERIOR - PROFESIONALIZACIÓN DEL MAGISTERIO	32,006,268
ENSEÑANZA VIVENCIAL INDAGATORIA DE LA CIENCIA	101,795,547
SUELdos Y PRESTACIONES AL MAGISTERIO ESTATAL	9,818,787,816
LIDERES EDUCATIVOS CONAFE	11,757,038
FIDEICOMISO CUOTA ESCOLAR	132,581,721
PREMIO AL MÉRITO ESCOLAR DOCENTE	3,982,268

FID. PROMOTOR DE PROYECTOS	62,984,817
-----------------------------------	-------------------

ESTRATÉGICOS URBANOS (FIDEPROES)	
RESERVA DESASTRES NATURALES	2,966,593
NUEVA FISCALÍA	74,796,676
ANTICORRUPCIÓN	
JUICIOS ORALES	17,718,780
REFORMA PENAL	12,000,000
TOTAL	21,400,342,213

PROYECTOS DE INVERSIÓN ESTATAL DEPENDENCIAS Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL
ASIGNACIONES PARA GASTO DE CAPITAL	2,816,455,625
DESARROLLO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ	212,558,955
ESARROLLO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ	1,000,000
DESARROLLO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ	300,000
PROG. ESTRATEGICO DE IMPULSO A LA GANADERIA	52,000,000
PROG. ESTRATEGICO DE AGROPARQUES	20,000,000
CONVENIO DE CONCURRENCIA CON SEMARNAT	72,000,000
PROG. ESTRATEGICO DE IMPULSO A LA CAPRINOCULTURA	20,000,000
CONVENIO DE CONCURRENCIA	15,400,000

CON SAGARPA	
CONVENIO DE CONCURRENCIA CON CONAFOR	8,000,000
HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS	13,250,000
HOSPITALGENERAL DE SABINAS HIDALGO	8,000,000
OBRAS PUBLICAS DIVERSAS	1,653,000
OBRAS PUBLICAS DIVERSAS	7,999,000
OBRAS PUBLICAS DIVERSAS	12,473,500
OBRAS PUBLICAS DIVERSAS	5,833,000
FONDEN (INGRID) 2013	108,634,969
ESTUDIOS Y PROYECTOS	152,908,499
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	443,961,000
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	91,779,520
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	1,500,000
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	2,100,000
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	400,000
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	444,293,270
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	28,870,000
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	5,000,000
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	23,500,000
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	12,000,000
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	1,917,873
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	5,000,000
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	9,000,000
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	14,500,000
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	7,439,736
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	11,319,396
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	29,000,000

OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	9,000,000
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	7,700,000
OBRAS PÚBLICAS DIVERSAS	1,250,000
PRONAPRED	13,794,315
PROYECTOS ECOLOGICOS	40,000,000
CAMPO POLICIAL	3,588,066
CONSTRUCCION DE PENAL	300,000,000
TOTAL	5,725,964,408

Artículo 16. La Secretaría, podrá reducir, suspender o terminar las transferencias y subsidios cuando:

- I. Las Entidades a las que se les otorguen cuenten con autosuficiencia financiera;
- II. Las transferencias ya no cumplan con el objetivo de su otorgamiento;
- III. Las Entidades no remitan la información referente a la aplicación de estas transferencias; y
- IV. No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas.

Artículo 17. El capítulo específico que incorpora las obligaciones presupuestarias de los proyectos de asociación público-privada se incluye en el **Anexo 9** de la presente de Ley.

Artículo 18. El capítulo específico que incorpora los proyectos de inversión en infraestructura que cuentan con aprobación para realizar erogaciones plurianuales, se incluye en el Anexo 10 de la presente de Ley.

Artículo 19. La asignación presupuestaria para la inversión pública directa estatal para el ejercicio fiscal 2017 es de \$5,725,964,408.

Artículo 20. El monto de egresos para inversiones financieras es de \$1,880,886,396.

CAPÍTULO III **De los Servicios Personales**

Artículo 21. En el ejercicio fiscal 2017, la administración pública estatal centralizada contará con 16,042 plazas de conformidad con el Anexo 11 de la presente de Ley.

Artículo 22. Los servidores públicos ocupantes de las plazas a que se refiere el artículo anterior, percibirán las remuneraciones que se determinen en el Tabulador de Sueldos y Salarios contenido en los Anexo 12; sin que el total de erogaciones por servicios exceda de los crecimientos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Asimismo en el Anexo 14 se presentan los tabuladores de sueldos de Poderes y Organismos Autónomos.

Artículo 23. Para el establecimiento y determinación de criterios que regulen los incrementos salariales, la Secretaría, se sujetará a lo previsto en las normas y lineamientos en materia de administración, remuneraciones y desarrollo del personal, y cualquier otra incidencia que modifique la relación jurídico-laboral entre el Estado y sus servidores públicos, incluyendo el control y elaboración de la nómina del personal del Gobierno del Estado.

Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores. Las condiciones generales de trabajo de cada Entidad pública deberán ser consultadas a la Secretaría.

El presupuesto de remuneraciones no tendrá características de techo financiero autorizado, ya que estará en función a la plantilla de personal autorizada y las economías que se generen no estarán sujetas a consideraciones para su ejercicio.

Artículo 24. Las erogaciones previstas para pensiones son las siguientes:

CONCEPTO	ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL
PENSIONES MAGISTERIO	263,915,459
PENSIONES BUROCRACIA	219,553,438
TOTAL	483,468,897

Artículo 25. Las erogaciones previstas para jubilaciones son las siguientes:

CONCEPTO	ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL
JUBILACIONES MAGISTERIO	3,889,765,235
JUBILACIONES BUROCRACIA	437,524,696
TOTAL	4,327,289,931

CAPÍTULO IV

De la Deuda Pública

Artículo 26. El saldo de la deuda pública del Gobierno del Estado de Nuevo León estimado al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal 2016 es de \$36,066,138,649.

Para el ejercicio fiscal 2017 se establece una asignación presupuestaria de \$7,617,267,802 que será destinada a la amortización de capital en \$ 2,932,258,560 y al pago de intereses en \$ 3,624,318,652 de la Deuda Pública contratada con la Banca de Desarrollo y con la Banca Privada.

PRESUPUESTO DE LA DEUDA PÚBLICA 2017.

PARTIDA	CONCEPTO	PRESUPUESTAL	TRIMESTRE	TRIMESTRE	TRIMESTRE	TRIMESTRE
9100	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA	2,932,258,560	1,245,776,043	771,862,520	548,499,118	366,120,879
9200	INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	3,624,318,652	880,898,673	930,002,520	909,686,054	903,731,405
9300	COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA	79,015	19,754	19,754	19,754	19,754
9400	GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	74,780,650	18,695,162	18,695,162	18,695,162	18,695,162
9500	COSTOS POR COBERTURAS	44,745,000	11,242,508	11,328,478	11,044,931	11,129,082
9600	APOYOS FINANCIEROS					
	ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES					
9900	(ADEFAS)	941,085,926	235,271,481	235,271,481	235,271,481	235,271,481
	TOTAL	7,617,267,803	2,391,903,621	1,967,179,915	1,723,216,500	1,534,967,763

Artículo 27. Dentro del mismo capítulo correspondiente a Deuda Pública se establece por separado una asignación por un importe de \$941,085,926, para el concepto denominado Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS).

Artículo 28. Las Dependencias, Entidades y Tribunales Administrativos deberán registrar ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, todas las operaciones que involucren compromisos financieros con recursos públicos estatales, los cuales solo se podrán erogar si se encuentran autorizados en el presupuesto respectivo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los recursos federales transferidos al Estado y sus municipios

Artículo 29. La presente de Ley se conforma por \$53,322,690,835 de gasto Estatal y \$36,266,805,197 proveniente de gasto federalizado.

Las ministraciones de recursos federales a que se refiere este artículo, se realizarán de conformidad con las disposiciones aplicables y los calendarios de gasto correspondientes.

En el caso de los programas que prevean la aportación de recursos federales para ser ejercidos de manera concurrente con recursos estatales, el Gobierno del Estado deberá realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas específicas correspondientes, en un plazo a más tardar de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales. Los recursos federales deberán ser ministrados de acuerdo al calendario establecido para los Convenios y de ninguna manera podrá iniciar ministraciones después del mes de marzo.

Cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya realizado la aportación de recursos estatales, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, en casos debidamente justificados, podrán solicitar a la Dependencia o Entidad correspondiente una prórroga hasta por el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 30. Las Dependencias y Entidades federales sólo podrán transferir recursos federales al Estado y a los Municipios, a través de las tesorerías correspondientes, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones del Estado o Municipios que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. Las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal y el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud.

Artículo 32. Se establece un importe de \$11,000,000 fondeado con recursos federales, así como \$60,000,000 de pesos fondeados con recurso estatal de libre disposición que se destinarán al fortalecimiento sobre la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

TÍTULO TERCERO
DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 33. Conforme se establece en el Transitorio Tercero de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. En el **Anexo 13** se presentan el Form 7 en sus cuatro incisos en apega a las fracciones II y IV del Artículo 5 de la Ley antes referida.

Artículo 34. El ejercicio del gasto público deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones previstas de la presente de Ley, las que emita la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, la Secretaría. Tratándose de los Poderes Legislativo, Judicial, así como los Entes Autónomos las unidades administrativas competentes emitirán las disposiciones correspondientes.

Artículo 35. La Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, la Secretaría emitirán a más tardar el último día hábil del mes de febrero del 2017 las disposiciones para la Racionalización del Gasto Público a las que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo.

Artículo 36. Las Dependencias y Entidades sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos no fiscales contraídos entre sí, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

Artículo 37. La Secretaría, analizando los objetivos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre Dependencias y

Entidades, y entre estas últimas, correspondientes a sus ingresos y egresos, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2017 y la presente Ley en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas, siempre y cuando el importe del pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2017 o, en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la entidad deudora.

CAPÍTULO II

De la Racionalidad, Eficiencia, Eficacia, Economía, Transparencia y Honradez en el Ejercicio del Gasto

Artículo 38. Las Dependencias sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas y laborales aprobadas para el ejercicio fiscal 2017, previa autorización del Titular del Ejecutivo Estatal y de conformidad con las normas aplicables, siempre que cuenten con los recursos presupuestarios según valide la Secretaría.

Artículo 39. La Secretaría podrá entregar adelantos de participaciones a los Municipios, previa petición que por escrito de parte del Presidente Municipal al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, también podrá hacerlo con respecto a las Entidades y Organismos Autónomos, a cuenta de las transferencias presupuestales que les correspondan, previa petición que por escrito le presenten al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

La Secretaría podrá autorizar o negar las peticiones a que se refiere el párrafo anterior, en función de la situación de las finanzas públicas del Gobierno del Estado y del resultado que arroje el análisis practicado a la capacidad financiera del municipio, entidad u organismo solicitante.

Artículo 40. Los viáticos y gastos de traslado para el personal adscrito a las Dependencias y Entidades deberán ser autorizados por los titulares de las mismas, previa valoración y conveniencia de la comisión que motiva la necesidad de traslado y/o asistencia del o los servidores públicos, debiéndose ajustar al tabulador aprobado por la Secretaría.

Artículo 41. Se autoriza a la Secretaría a pagar, con la sola presentación de los contratos y comprobantes respectivos, las obligaciones derivadas de servicios prestados a las Dependencias y Entidades con cargo a sus respectivos presupuestos por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento, siempre y cuando exista contrato debidamente suscrito;
- II. Servicios de correspondencia postal y mensajería;
- III. Servicio telefónico e Internet;
- IV. Suministro de energía eléctrica; y
- V. Suministro y servicios de agua.

Artículo 42. Sólo se podrá constituir o incrementar el patrimonio de fideicomisos con recursos públicos y participar en el capital social de las empresas, con autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 43. En aquellos fideicomisos en los que se involucren recursos públicos estatales, se deberá establecer una subcuenta específica, con el objeto de diferenciarlos del resto de las demás aportaciones. La Secretaría llevará el registro y control de los fideicomisos en los que participe el Gobierno del Estado.

Los fideicomisos, a través de su Comité Técnico, deberán informar trimestralmente a la Secretaría, dentro de los veinte días siguientes a cada trimestre, el saldo de la subcuenta a que se refiere el párrafo anterior. Adicionalmente, la Secretaría podrá solicitarles con la periodicidad que determine y bajo el plazo que establezca, la información jurídica, patrimonial o financiera que requiera, en los términos y condiciones de las disposiciones aplicables. En los contratos respectivos deberá pactarse expresamente tal previsión.

En caso de que exista compromiso del municipio, o de los particulares con el Gobierno del Estado para otorgar sumas de recursos al patrimonio del fideicomiso y aquéllos incumplan con la aportación de dichos recursos, con las reglas de operación del fideicomiso o del programa correspondiente, el Gobierno del Estado, por conducto de la Dependencia o Entidad que coordine la operación del fideicomiso, podrá suspender las aportaciones subsecuentes.

Artículo 44. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión y en su caso, terminación de las transferencias y subsidios que con cargo al Presupuesto se prevén en esta Ley.

Artículo 45. Los titulares de las Entidades a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en este Presupuesto y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. La Secretaría podrá emitir durante el ejercicio fiscal, disposiciones sobre la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de las transferencias y subsidios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. Las erogaciones por concepto de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, se sujetarán a los objetivos y las metas de los programas que realizan las Dependencias y Entidades y a las necesidades de planeación y administración financiera del Gobierno del Estado, apegándose además a los siguientes criterios:

- I. Se requerirá la autorización previa y por escrito de la Secretaría para otorgar transferencias que pretendan destinarse a inversiones financieras; y
- II. Se considerarán preferenciales las transferencias destinadas a las Entidades cuya función esté orientada a: la prestación de servicios educativos, al desarrollo social y a la formación de capital en las ramas y sectores básicos de la economía, la promoción del desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Artículo 48. La Secretaría podrá emitir durante el ejercicio fiscal, disposiciones sobre la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación de las economías presupuestarias del Ejercicio Fiscal.

Los ahorros o economías presupuestarias que se obtengan podrán reasignarse durante los meses de mayo y octubre a proyectos sustantivos de las propias Dependencias o Entidades públicas que los generen, siempre y cuando correspondan a las prioridades establecidas en sus programas, cuenten con la aprobación de la Secretaría, y se refieran, de acuerdo a su naturaleza, preferentemente a obras o acciones contempladas en esta Ley y a los proyectos de inversión pública. Dichas reasignaciones no serán regularizables para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 49. En el ejercicio de la presente Ley, las Dependencias y Entidades se sujetarán a la calendarización que determine y les dé a conocer la Secretaría, la cual será congruente con los flujos de ingresos. Asimismo, las Dependencias y Entidades proporcionarán a dicha Secretaría, la información presupuestal y financiera que se les requiera, de conformidad con las disposiciones en vigor.

Artículo 50. Los recursos correspondientes a los subejercicios que no sean subsanados en el plazo de 90 días naturales, serán reasignados a los programas sociales y de inversión en infraestructura previstos en el artículo de esta Ley.

Al efecto, la Secretaría informará trimestralmente al Congreso del Estado, a partir del primer día hábil del mes de abril, sobre dichos subejercicios.

Artículo 51. El Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a los montos autorizados en este presupuesto, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestales en términos de esta Ley; por consiguiente, no deberán adquirir compromisos distintos a los estipulados en el presupuesto aprobado.

Artículo 52. En caso de que durante el ejercicio fiscal exista un déficit en el ingreso recaudado previsto en la Ley de Ingresos para el Estado, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:

- I. La disminución del ingreso recaudado de alguno de los rubros estimados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de ingresos, salvo en el caso en que estos últimos tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, así como tratándose de ingresos propios de las Entidades;
- II. En caso de que no pueda realizarse la compensación para mantener la relación de ingresos y gastos aprobados o esta resulte insuficiente, se procederá a la reducción de los montos aprobados en la presente Ley destinados a las Dependencias, Entidades y programas, conforme el orden siguiente:
 - a) Los gastos de comunicación social;
 - b) El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población;

- c) El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias; y
 - d) Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las Dependencias y Entidades; y
- III. En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles o suficientes para compensar la disminución del ingreso recaudado, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, incluidas las transferencias a los Poderes Legislativo y Judicial y a los Organismos Autónomos, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

De acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera de los Estados y Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, son sujetos de las normas de disciplina presupuestaria.

Los ajustes que se realicen adicionales a los que señala la Ley de Disciplina Financiera se realizaran a los entes públicos y demás personas físicas o morales en la misma proporción en que se reducan los ingresos estimados.

CAPÍTULO III **Disposiciones Complementarias**

Artículo 53. Se faculta al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, para otorgar subsidios a cargo de los ingresos estatales en relación con aquellas actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzgue indispensable tal medida. En los subsidios se deberá:

- a) Identificar al sujeto, susceptible de recibir el subsidio, especificar los apoyos que se ofrecen, así como los requisitos para obtenerlos.
- b) Establecer los criterios de seguimiento y evaluación para saber de la contribución al sujeto del apoyo, o bien, a la comunidad que recibe los apoyos.
- c) Establecer en conjunto con la Contraloría y Transparencia Gubernamental los medios para que el ciudadano vigile que los recursos económicos se apliquen de acuerdo a su programación.

Adicionalmente se otorgará un subsidio del 100%, que operará en forma automática, en los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los instrumentos que consignen hijuelas expedidas con motivo de sucesiones o contratos de donación entre ascendientes y descendientes, cuando el valor catastral de los inmuebles amparados en las mismas, no exceda de 25 cuotas elevadas al año.

Se beneficiarán con un subsidio en los derechos de inscripción correspondientes, que operará de manera automática y bajo la forma de pago por entero virtual, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los porcentajes que a continuación se señalan, de los siguientes instrumentos:

I.	Los que consignen el otorgamiento de créditos para destinarse a fines agropecuarios.....	75%
II.	Los que consignen el otorgamiento de créditos que reciba la microindustria.....	75%
III.	Tratándose de inscripción de escrituras constitutivas de nuevas empresas.....	75%

- IV. Tratándose de pequeñas empresas con capital inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de hasta 20,408.5 cuotas que registren escrituras de aumento de capital social cuyo incremento no exceda de 20,408.5 cuotas..... 75%
- V. Los que consignen el otorgamiento de créditos para destinarse a fines de innovación tecnológica..... 50%
- VI. Tratándose de inscripción de escrituras de predios afectados al patrimonio de familia conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado, siempre y cuando no sean poseedores de otro bien raíz en el Estado 50%
- VII. Tratándose de la inscripción de escrituras de predios para personas mayores de 60 años con ingresos propios que no excedan de 2 cuotas y media diarias, por única ocasión y siempre que no posean otro bien raíz en el Estado..... 25%
- VIII. Tratándose de la inscripción de escrituras de predios adquiridos por madres solteras, por única ocasión y siempre que no posean otro bien raíz en el Estado..... 25%

Para gozar del subsidio a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, los interesados deberán acreditar encontrarse en los supuestos establecidos, al realizar los trámites correspondientes.

Se tendrá derecho a un subsidio del 100% en los derechos por servicios de control vehicular previstos en el artículo 276, fracciones XIII, inciso a) y XV, de la Ley de Hacienda del Estado conforme a lo siguiente:

- I. En lo que corresponde a la fracción XIII, inciso a):
 1. En la cantidad que exceda de 9.5 cuotas, a los vehículos modelos 2002 y anteriores;
 2. En la cantidad que exceda de 15 cuotas, a los vehículos modelos 2003 a 2007;
 3. En la cantidad que exceda de 7 cuotas tratándose de remolques; y
 4. En la cantidad que exceda de 1.5 cuotas en el caso de motocicletas.
- II. En lo que corresponde a la fracción XV, en la cantidad que exceda de 2.5 cuotas, tratándose de remolques y en la cantidad que excede de 1 cuota, tratándose de motocicletas.

El Ejecutivo informará al Congreso de la aplicación de estos subsidios en los términos de la parte final de la fracción V del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, en la cuenta pública correspondiente.

El Ejecutivo, a través de la Secretaría, podrá cubrir total o parcialmente, con cargo al presupuesto de egresos, las comisiones y otras cantidades análogas y demás cargos que se generen por operaciones financieras realizadas para la aplicación de la presente Ley, así como las que se generen por el uso de medios electrónicos y tarjetas de crédito para el pago de contribuciones que deba recaudar el Estado.

Artículo 54. Para efectos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, las obras que podrán realizar las Dependencias o Entidades durante el año de 2017, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Tratándose de obras cuyo monto máximo sea hasta 4,012.5 cuotas, éstas podrán ser asignadas directamente por la dependencia o entidad ejecutora.
- II. Cuando el monto de las obras sea superior a 4,012.5 cuotas y hasta 34,097 cuotas, podrán adjudicarse mediante invitación a cuando menos cinco personas.
- III. Para obras cuyo monto sea superior a 34,097 cuotas, deberán adjudicarse mediante convocatoria pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para llevar a cabo el procedimiento señalado en este artículo, cada obra deberá considerarse individualmente con base en su importe total, el cual no podrá ser fraccionado en su cuantía.

Artículo 55. Para los efectos previstos por los artículos 25, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, se observará lo siguiente:

- I. Se contratará directamente cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.
- II. Se contratará directamente mediante cotización por escrito de cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción I, pero no exceda de 14,400 cuotas.

- III. Se contratará mediante concurso por invitación restringida a cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción II, pero no exceda de 24,000 cuotas.
- IV. Se contratará mediante convocatoria pública que se dará a conocer en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, así como un resumen en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, cuando su monto exceda de 24,000 cuotas, debiendo cumplirse además con los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- V. Se podrá contratar a través del procedimiento de Subasta Electrónica Inversa, como procedimiento opcional en medios electrónicos, independientemente del monto de su valor de contratación.

El Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos podrán enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública y en forma directa, cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.

Para los efectos del artículo 110 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, el monto por el cual se podrán vender bienes inmuebles sin necesidad de licitación pública es de 24,000 cuotas. Si el avalúo excede de dicha cantidad deberá hacerse en licitación pública.

Tampoco se sujetará al requisito de licitación pública la enajenación de inmuebles en permuta como forma de pago para la adquisición de inmuebles o sus derechos, que sean necesarios para la realización de una obra pública o de un Proyecto de Asociación Público Privada.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable tratándose de la contratación de bienes y servicios estrictamente relacionados con la tecnología de seguridad en el área de “Inteligencia y Seguridad de Estado”.

En el caso de prestación de servicios, la Secretaría podrá suscribir los actos o contratos que considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 56. El Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para regular el ejercicio de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá autorizar a instituciones bancarias para la expedición de certificados de depósito y en su caso el pago de los mismos, en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

Artículo 57. Los conceptos que integran las estructuras presupuestales autorizadas, podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones previstos por el artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

Artículo 58. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a afectar los ingresos propios o los ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo durante el plazo en que subsistan dichas obligaciones.

Las funciones que este artículo otorga al Ejecutivo del Estado, podrán ser ejercidas por la Secretaría.

Artículo 59. El Ejecutivo del Estado podrá acordar el diferimiento en el pago de obligaciones y compromisos de pago y la aplicación del acreditamiento de beneficios y estímulos, estando facultado para autorizar la inclusión de un componente de resarcimiento del costo financiero.

Las funciones que este artículo otorga al Ejecutivo del Estado, podrán ser ejercidas por la Secretaría.

Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos contenido en esta Ley, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año 2017 y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias Federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 60. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, tiene en todo tiempo la facultad de transferir los conceptos que integran las estructuras presupuestales. Sin embargo, cuando lo haga disminuyendo en más de un 10% los montos de los programas establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, informará de ello al Congreso del Estado, expresando las razones que originaron dichas transferencias al rendir el Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública.

A efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, los ajustes al Presupuesto de Egresos se aplicarán en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los ajustes que se realicen adicionales a los que señala la citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se realizarán a los entes públicos y demás personas físicas o morales, en la misma proporción en que se reduzcan los ingresos estimados.

Artículo 61. Todas las Entidades paraestatales del Gobierno Estatal que requieran transferencias de recursos públicos del Estado, deberán justificar ante el Ejecutivo del Estado su solicitud y rendir un informe de la aplicación que se le dio a dichos recursos.

Los entes públicos y demás personas físicas o morales, que reciban recursos públicos etiquetados para un fin específico, a más tardar el 15 de enero del siguiente año, deberán reintegrar a la Secretaría, los recursos recibidos que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido comprometidos ni devengados.

Artículo 62. Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de otras leyes o reglamentos estatales que establezcan un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte integrante del ingreso o gasto público estatal, o que condicione o limiten las acciones de planeación, programación y presupuestación del gasto público estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley Estatal de Planeación del Estado.

Artículo 63. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán presentar a la Secretaría a más tardar el último día hábil de marzo de 2017, los programas presupuestarios y los proyectos de inversión, alineados al Plan Estatal de Desarrollo 2016–2021, a los programas que de este deriven, al presupuesto autorizado y a la incorporación de recursos federales gestionados, en la cual se incorporarán los indicadores de desempeño con las metas específicas para el ejercicio fiscal 2017, a fin de que se presenten al Congreso del Estado, y con el fin de que a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al conclusión de cada trimestre se presente el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente a cada trimestre.

La información antes señalada deberá ser publicada en el portal de Internet del Gobierno del Estado.

Artículo 64. El Ejecutivo del Estado impulsará la perspectiva de igualdad género así como otras categorías de perspectiva, de manera gradual y transversal, a través de la incorporación de estas en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de gobierno.

Artículo 65. Se establece un programa de apoyo a la economía familiar de los residentes en el Estado, al cual se le destinará la cantidad de \$345,000,000 a ejercer en el 2017, que se aplicará a las personas físicas que se encuentren al corriente en el

cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de uso personal o familiar, años modelos 2008 a 2012, cuyo valor fiscal no exceda de \$200,000. El monto del apoyo será el equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

El programa establecido en este artículo también se aplicará en el caso de vehículos de carga con peso bruto vehicular menor a 3.5 toneladas, denominados pick up, años modelo 2013 a 2017, bajo las siguientes modalidades:

- a) El programa se aplicará a las personas físicas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de carga con peso bruto vehicular menor a 3.5 toneladas, denominados pick up, de uso personal o familiar, cuyo valor de facturación de la primera enajenación al consumidor, como vehículo nuevo, incluyendo el impuesto al valor agregado, o, en su caso, el valor de enajenación consignado en el pedimento de importación, incluyendo las contribuciones generadas con motivo de la importación del vehículo, no exceda de los siguientes valores:

TABLA

Año modelo	Valor límite superior
2013	\$ 299,646.68
2014	\$ 311,216.06
2015	\$ 324,650.88
2016	\$ 335,957.48
<u>2017</u>	\$ 350,000.00

- b) El monto del apoyo será el equivalente al 2.756% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

- c) El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá ampliar los valores límite superior y el monto del apoyo señalados en este artículo.
- d) Por valor fiscal deberá entenderse el que resulte de aplicar la mecánica dispuesta en el artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado, al valor total del vehículo que se define en el artículo 119, fracción II, de la misma Ley.
- e) El Ejecutivo del Estado deberá expedir las reglas de operación del programa, que contengan su denominación, las contribuciones respecto de las cuales los beneficiarios deberán estar al corriente para gozar de los apoyos, los requisitos a cumplir por los beneficiarios y los lineamientos a los que se sujetará la implementación del programa.

Artículo 66. Se establece un fondo de apoyo por la cantidad de \$51,000,00, a ejercer en el 2017, en favor de Cruz Roja Mexicana, I. A. P. y de los cuerpos de bomberos y las instituciones Cruz Verde de la Entidad, que se aplicará hasta agotar el monto total, otorgando cincuenta centavos por cada peso que dichas instituciones recauden del sector privado, de acuerdo a las Reglas que emita la Secretaría.

Artículo 67. Para el ejercicio 2017 la remuneración mensual será:

- I. Para el Gobernador, el Presidente y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura, los Secretarios y demás funcionarios de nivel equivalente, de una cantidad mínima de \$96,166 y una cantidad máxima de \$158,000, y
- II. Los Subsecretarios y demás funcionarios de nivel equivalente, de una cantidad mínima de \$79,887 y una cantidad máxima de \$124,130.

En los supuestos anteriores, y con la finalidad de garantizar la transparencia de las remuneraciones de los servidores públicos, se establece para el ejercicio fiscal 2017 la no autorización de aumento salarial para el Gobernador del Estado, los Secretarios, Subsecretarios y Directores del Gobierno Central.

Para la determinación y aumento de los salarios y las percepciones de los funcionarios que integran las diversas Dependencias del Poder Ejecutivo, se atenderá en todo momento a lo establecido en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y podrá establecerse el procedimiento de consulta o evaluación que al efecto se estime pertinente.

Para efectos de la percepción salarial mensual de los demás servidores públicos durante el ejercicio 2017, se aprueban los Tabuladores de Remuneraciones 2017, contenidos en el Anexo 12 de la presente Ley.

Para efectos de la percepción salarial mensual de los servidores públicos de las Entidades a que hace referencia el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se aplicará lo dispuesto en el tabulador de remuneraciones aprobado para el Poder Ejecutivo del Estado, en cuanto a categorías, remuneraciones y prestaciones.

En los términos de lo dispuesto en los artículos 127, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, primer párrafo, de la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, ninguna percepción salarial mensual de los servidores públicos del Gobierno del Estado, integrado por los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, por los organismos autónomos y por los sectores central y paraestatal, de la Administración Pública del Estado, podrá exceder de la percepción salarial real del Gobernador del Estado.

Se considera remuneración, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO POR RESULTADOS (PpR)

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 68. Los programas presupuestarios que ejecutarán las Dependencias y que integran el Presupuesto por Resultados (PpR) ascienden a la cantidad de \$15,025,023,707 (27% del total del presupuesto estatal aprobado de la presente Ley).

Artículo 69. Los programas presupuestarios de las Entidades que integrarán el Presupuesto por Resultados (PpR), deberán ser registrados y validados en apego a los Lineamientos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para la consolidación del Presupuesto por Resultados (PpR) y el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), los cuales deberán estar publicados como fecha límite el último día hábil del mes de enero 2017.

Artículo 70. Para la consolidación del Presupuesto por Resultados y el Sistema de Evaluación del Desempeño (PpR-SED) para el Ejercicio Fiscal 2017 la Secretaría presupuestará una provisión económica por un monto mínimo de 0.4 al millar del presupuesto aprobado, la cual podrá ser incrementada con recursos federales etiquetados para el PpR-SED, u otro concepto que desde la Federación se establezca para mejorar la calidad del gasto público, la eficiencia recaudatoria, la armonización contable, la disciplina financiera, y la transparencia presupuestaria, con el propósito de:

- a) Operar el SED y ejecutar el Programa Anual de Evaluación 2017 de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- b) Fortalecer las capacidades técnicas de los funcionarios públicos de las Dependencias, Entidades y tribunales administrativos en materia de responsabilidad hacendaria, eficiencia recaudatoria, fiscalización, presupuesto, gasto público, evaluación del desempeño, armonización contable y disciplina financiera.
- c) Obtener asistencia técnica, para la Administración Pública del Estado en materia de responsabilidad hacendaria, eficiencia recaudatoria, fiscalización, presupuesto, gasto público, evaluación del desempeño, armonización contable y disciplina financiera.

Los recursos de la provisión económica, cuando se trate de recursos estatales serán ejecutados y ejercidos por la Secretaría en apego a las disposiciones vigentes en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Estado de Nuevo León y para el caso de recursos federales en apego la normatividad federal vigente.

TÍTULO QUINTO

SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 71. Los titulares de los entes públicos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, sin menoscabo de las responsabilidades y atribuciones que les correspondan, serán directamente responsables de que su aplicación se realice con estricto apego a las leyes correspondientes y a los principios antes mencionados.

El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2017,

Segundo.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, el Gobierno del Estado instrumentará los documentos técnico-normativos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), conforme a los criterios y términos establecidos para ese fin.

Tercero.- La información financiera y presupuestal adicional a la contenida en la presente Ley, así como la demás que se genere durante el ejercicio fiscal, podrá ser consultada en los reportes específicos que para tal efecto difunda la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado en los medios oficiales, incluyendo los medios electrónicos.

Cuarto.- El ejecutivo del Estado descentralizará fondos para proyectos de infraestructura municipal por un importe de \$300,000,000, los cuales se destinarán a inversión pública productiva en los diversos municipios del Estado. Los lineamientos para su ejecución, así como la ministración en los montos y plazos programados serán establecidos por la Secretaría.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ